

Bogotá D.C. 6 de marzo de 2023.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA.

icctogacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL.
RADICADO:	No. 25297310300120220003400.
DEMANDANTE:	ANGIE NATALIA VERGARA CALDERON.
DEMANDADO:	PREVENCION SALUD IPS Y ECOOPSOS EPS S.A.S- EN TOMA DE POSESIÓN.
ASUNTO:	EXCEPCIONES DE PREVIAS.

SONIA CETARES PUENTES, mujer mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá D.C., identificada con la cédula número 52.224.912 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 165.206 del Consejo Superior de la Judicatura y en virtud del poder que se adjuntó vía electrónica, concedido de acuerdo a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por parte de la Agente Especial ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD emitida y prorrogada en las Resolución 2022320030008501-6 del 12 de diciembre de 2022 y 2023320030000900-6 10-2-2023; en la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de ECOOPSOS E.P.S S.A.S., procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**, según lo siguiente:

EXCEPCIONES DE PREVIAS.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Fundamentada en que **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, sociedad comercial debidamente constituida, identificada con NIT **901.093.846-0**, beneficiaria del acto de Escisión según Resolución 0006200 del 28 de diciembre de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud y autorizada como Administradora de Recursos del Régimen Subsidiado en Salud mediante **Resoluciones N°. 0172 del 23 de febrero de 1996, 0475 del 26 marzo del 2001, 0119 de 27 de enero de 2006, 0300 de marzo 17 de 2008 y 006200 del 28 de diciembre del 2017**, en concordancia con la **Resolución 8680 del 18 de julio del 2018**, expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud; tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y a la fecha nunca ha tenido vínculo laboral con la demandante.

Mi representada nunca ha sido empleador de la demandante, pues como se mencionó anteriormente las demandadas son personas jurídicas completamente diferentes con independencia administrativa, financiera y personería jurídica, razón por la cual no existe ninguna relación que derive la solidaridad respecto de las obligaciones laborales con los trabajadores de PREVENCION SALUD IPS.

INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y LA ECOOPSOS EPS S.A.S.

De los fundamentos facticos planteados con la demanda se observa que la misma carece de solidez, pues en los hechos y pretensiones solicita una serie de indemnizaciones y pagos que surgen de una "relación laboral", la cual de soslayo se podría atribuir a PREVENCION SALUD IPS; más que nunca existió para con ECOOPSOS EPS S.A.S. y el mismo no existió porque la demandante suscribió un presunto contrato – no se sabe su denominación – con PREVENCIÓN SALUD IPS, sin que al respecto haya demostrado prueba alguna que identifique que la demandante laboró de manera personal, subordinada y bajo contraprestación directa para ECOOPSOS EPS S.A.S.; al contrario confiesa que los elementos del contrato se ritualizan en cabeza de PREVENCIÓN SALUD IPS S.A.S. en calidad de empleador, no de mi representada.

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **@EcoopsosEPS**

 **ecoopsos_eps**

Por ello es claro establecer, que si existió una relación laboral de la demandante, ***fue exclusivamente*** con **PREVENCIÓN SALUD IPS** y no con **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, situación que está demostrada dentro del proceso; la demandante pretende establecer una relación laboral con mí representada, mas sin embargo no presenta prueba siquiera sumaria, que demuestre que existió un vínculo de subordinación entre las partes, en que también se acredite que la demandante realizó una actividad personal a favor de **ECOOPSOS EPS S.A.S.** y menos que la entidad que represento haya realizado alguna retribución económica a la demandante.

No fue presentado ningún medio de prueba en este sentido, **PUES NO EXISTE**, la manifestación de la demandante está encaminada a amparar unos presuntos derechos que **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, nunca vulneró, pues ella nunca fue funcionaria de ECOOPSOS EPS S.A.S.; al contrario de lo que se puede presumir es la supuesta relación con **PREVENCIÓN SALUD IPS**, de la cual presenta – aunque no en el material aportado en la notificación - en su material probatorio presuntos estados de cuenta, extractos de pago y otros; mas no presenta ninguna prueba con la que se pueda deducir que laboró, como mal lo afirma en la **ECOOPSOS EPS S.A.S.**

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como quiera que no existe solidaridad entre mi representada y la empleadora de la demandante, son completamente improcedentes las pretensiones de la demandante, dado que **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, no está llamada a cubrir las obligaciones laborales que reclama. Adicionalmente esta excepción tiene su fundamento en el hecho que entre la demandante y mi representada nunca ha existido relación contractual alguna, que genere la obligación de asumir pagos por concepto de acreencias laborales, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social de responsabilidad de otras empresas, máxime si se tiene en cuenta que la demandante ha aportado material probatorio de cual se deduce la responsabilidad directa y exclusiva de PREVENCIÓN SALUD IPS., en calidad de presunto empleador de **ANGIE NATALIA VERGARA CALDERON**.

CONFESIÓN DE LA DEMANDANTE ANGIE NATALIA VERGARA CALDERON .

ANGIE NATALIA VERGARA CALDERON confesó, reconoció y relaciono a **PREVENCIÓN SALUD IPS** como su único empleador, y se observa que en dicha “relación” no convoca a nadie más y menos a mi representada, situación que reafirma la conciencia que la demandante tiene de quien era en realidad su empleador que no es nadie más que la empresa **PREVENCIÓN SALUD IPS**.

El declarar dentro del mismo escrito de la demanda dicha situación exime de manera irrevocable cualquier responsabilidad de mi representada, en atención a que no se puede demostrar- porque no existía- una lineación única y exclusividad de gestión comercial entre las aquí demandadas y sin perjuicio de lo anterior, que las deudas, carteras, conflictos societarios, penales o cualquier situación exógena que haya sucedido entre PREVENCIÓN SALUD IPS y ECOOPSOS EPS S.A.S. no puede ser arrastrada al campo extensivo de la solidaridad en contra de mi representada, dado que nada justifica el incumplimiento en calidad de “empleador” mas si se tiene en cuenta que bajo el marco normativo de habilitación y acreditación de una IPS PREVENCIÓN SALUD EPS IPS contaba con autonomía administrativa, financiera, técnica ante el MINISTERIO DE SALUD, Superintendencia Nacional de Salud, las Secretarías de Salud de los departamentos donde operó, habilitación que le permitió ofertar sus servicios no solo a ECOOPSOS EPS S.A.S sino a otras aseguradoras; a no ser que dichos requisitos hayan sido falsos, caso en el cual no solo incumplió a sus empleados; sino a los Entes reguladores del Sistema y a las mismas entidades con las que contrato servicios; haciéndolo con el fin único se podría presumir de defraudar, ya que si recibió pagos dentro de sus contratos comerciales, pero no cumplido con sus cometidos en calidad de empleador.

Nada al respecto de estos elementos se ha evaluado por parte del Despacho que en el sentido proteccionista “vela” por la garantía de los presuntos derechos laborales, sin un detenimiento objetivo de las razones fundamentales de la promoción de estas demandas y lo que es mas complejo sin determinar las reales responsabilidades de los sujetos llamados a juicio.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ECOOPSOS EPS S.A.S. .

Se debe tener en cuenta que mi defendida no contrató, ni generó prestación de servicios de la demandante, no genero ordenes, tareas o actividades, no genero salario o contraprestaciones a **ANGIE NATALIA VERGARA CALDERON** ; no es de conocimiento de la ENTIDAD que represento, que tipo de vinculo tenía la aquí demandante con PREVENCIÓN SALUD si la demandante desarrollo funciones delegadas por parte de esta y si dichas actividades las ejerció dentro o fuera de las instalaciones de prevención salud a nombre de que operador, asegurador, entidad promotora o lo hizo de manera particular, en todo caso PREVENCIÓN SALUD IPS es una institución de salud y su objeto misional es diferente administrativa y financieramente al determinado para **ECOOPSOS EPS S.A.S. .**

Así las cosas, al no existir una responsabilidad de parte de la **ECOOPSOS EPS S.A.S. .**, mal podría predicarse una declaración de relación laboral y menos una condena, ya que como se observa, en nada la **ECOOPSOS EPS S.A.S. .** tuvo relación con la demandante, no hubo prestación de servicio, no existió contrato laboral, no fue subordinada, ni desarrollo actividades para la Institución que represento.

PRINCIPIO DE BUENA FE.

Mi representada siempre ha actuado de buena fe, acatando los lineamientos contemplados en la Legislación Laboral, en la Ley 79 de 23 de Diciembre de 2008, entendiéndolo como tal, que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de la lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable, vale mencionar lo revisado por la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-469 de 1992:

(...) *“La buena fe no es un concepto sino un principio, formulado con la forma exterior de una regla de derecho. **El ordenamiento jurídico protege la confianza suscitada por el comportamiento de otro y no tiene más remedio que protegerla**, porque “...poder confiar, es condición fundamental para una pacífica vida colectiva y una conducta de cooperación entre los hombres, y por tanto, de paz jurídica”.* (El resalte y subrayado son fuera del texto original).

*“La buena fe como principio general del derecho, informa la totalidad del ordenamiento jurídico. **Las complejas características de la vida moderna, exigen que este principio no sea simplemente un criterio de interpretación y una limitante en el ejercicio de los derechos.** Así pues, el querer del Constituyente fue consagrarlo en el artículo 83 de la Constitución como una verdadera garantía.”¹ (El resalte y subrayado son fuera del texto original).*

La **ECOOPSOS EPS S.A.S. .**, siempre ha actuado en concordancia con los postulados de buena fe y lealtad, por tanto no es de recibo el presente proceso, mas en el entendido, de una imposibilidad material de la demandante, para reclamar dentro de las pretensiones una relación laboral a través de **PREVENCIÓN SALUD IPS**, que **COMO SE OBSERVA NO SON CIERTAS**, ya que la demandante no presenta prueba siquiera sumaria de la presunta actividad laboral que realizo para con **ECOOPSOS EPS S.A.S. .** o explica con suficiencia el hilo conductor que determinaría una solidaridad entre las aquí demandadas

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito se declare probada cualquier excepción de fondo que aparezca probada en el transcurso del proceso como ha sido reconocido y aceptado por la Ley y la Jurisprudencia.

NOTIFICACIONES.

¹ Expediente No. T-1708, M.P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

PARTE ACTORA

DEMANDANTE: ANGIE NATALIA VERGARA CALDERON La Esperanza // Gacheta- Cundinamarca;
natacalderon16@gmail.com

APODERADO: PABLO KONTAÑA: Carrera 4 # 11-0 oficina 704 Ibagué Tolima, Mail pablo.montaa@yahoo.es

PARTES DEMANDADAS

PREVENCION SALUD Carrera 10# 53-170 Soacha-Cundinamarca; mail prevención_salud_ips@yahoo.es

ECOOPSOS EPS S.A.S. Calle 35 # 7- 25 Piso 12 Bogota DC , mail agentespecial@ecoopsos.com.co y notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co.

SUSCRITA APODERADA . Calle 35 # 7- 25 Piso 12 Bogota DC , mail agentespecial@ecoopsos.com.co y notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co

Ratio Iuris,



SONIA CETARES PUENTES.

C.C. No. 52.224.912 de Bogotá.

T.P. 165.206 del C.S.J.